

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 26 de mayo de 2022

Radicado No. 2022-00183-00

Subsanada en debida forma la demanda, como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario del BANCO DAVIVIENDA SA. en contra de DENIS DURLEY TAMAYO SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$123.728167,82 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado No. 05700456100112818.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$3.631.657,00 por concepto de capital de las cuotas en mora relacionadas en literal c) del acápite de pretensiones de la demanda.

1.3. Por los intereses de mora respecto a cada una de las cuotas relacionadas en el literal c) del acápite de pretensiones del escrito de la demanda desde la fecha de exigibilidad de cada una de éstas, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.4. \$30.663.343 por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor discriminadas conforme el literal e) del acápite de pretensiones de la demanda.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Ofíciense.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020), indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ